

destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesion, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

	Jueces.	Fiscales.	Secretarios
Madrid.	100	25	25
Barcelona.	100	25	15
Demás capitales de provincia de primera clase	75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.	50	15	10
Idem id. de tercera clase.	25	10	5
Idem de partido.	15	7	4
En los demás pueblos.	5	2'50	3

Art. 70. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 71. Los Jueces y fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrendarán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 72. Satisfarán por impuesto de timbre, con los móviles correspondientes, á razón de 150 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesion que se expidan á los de Castilla y que tengan anexa la grandeza de España.

Art. 73. Contribuirán en igual forma por razon de timbre en cantidad de 125 pesetas:

Los títulos de Castilla sin grandeza de España.

Art. 74. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes y

las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras.

Art. 75. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.º En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.º En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

Art. 76. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.º Los honores de empleos y dignidades de todas las carreras del Estado.

2.º Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiásticas.

4.º Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

5.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley, excepto los de grados militares, que llevarán sólo timbre de 3 pesetas.

Art. 77. Llevarán timbre de 25 pesetas:

1.º Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aunque los últimos sean por simples certificados.

2.º Los de Notarios, Escribanos, Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distincion de fuero ni de grado.

3.º Los de Arquitectos y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

Art. 78. Se reintegrarán con timbre de 20 pesetas:

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Cirujanos dentistas.

3.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

Art. 79. Los derechos de los grados universitarios, de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los correspondientes á la expedicion de títulos y diplomas y los de imposicion del Sello Real de Castilla con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 80. Estarán exceptuados del reintegro del timbre y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Octubre de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Ocioso sería encarecer la importancia de la educación física, no menos necesaria que la del espíritu, para el progreso social, y no menos ocioso parece demostrar la consiguiente obligación que tiene el Estado de dedicarle solicitud igual á la que dispensa á los demás ramos de la pública enseñanza.

Por motivos que no es del caso mencionar, no siempre ha cumplido con este deber. Verdad es que por la ley de 9 de Marzo de 1883 se creó la Escuela Central de Gimnástica, de donde salió buen número de Profesores con título, que años después fueron nombrados para plantear en los Institutos tal enseñanza. Mas por dos causas principales ésta no ha dado sino frutos muy escasos: una, la supresion de dicha Escuela Central, verificada por la ley de Presupuestos de 1892 á 93; y otra, más activa por cierto, el haber sido declarados voluntarios estos estudios por Real decreto fecha 12 de Junio de 1895, con lo cual, por falta de matrículas, han desaparecido por completo.

Para la rehabilitación académica de la Gimnástica, no es absolutamente necesaria la extinguida Escuela Central, porque puede obtenerse título equivalente al que aquella concedía sometiéndose á determinadas pruebas de aptitud, á tenor de lo que acontece en otras carreras del Estado, como las de Practicantes y Dentistas, sobre cuyo extremo ha informado favorablemente el Consejo de Instrucción pública.

NUM. 2.600.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Relacion nominal de los ganaderos de la provincia de Valladolid que no han entregado los talones de la cubricion del año 1895, con expresion de los pueblos en que residen aquellos.

Nombre de los ganaderos.	Talones.	Puntos donde residen.
D. Conrado Sanz.	1	Fuentes de Duero
» Pedro Garnacho.	1	
» Agapito Fernandez.	1	Laguna de Duero
» Primitivo Martin.	1	
» Santiago Fraire.	1	Cubillas de Santa Marta.
» Vicente Cuadrillero.	1	
» Rafael Herrera.	1	
» Jacomé Revuelta.	1	
» Ildefonso Valdivieso.	1	Rioseco.
» Juan Pino.	1	
» Miguel Alonso.	1	
» Julian del Castillo.	1	
» Crescenciano Sanchez.	1	Villanueva de los Caballeros
» Pedro Martin.	1	
» Francisco Argüello.	1	Valdenebro.
» Cipriano Rivas.	3	
» Luciano Heredero.	1	Villalba del Alcor.
» Jacobo del Campo.	1	
» Fulgencio Moral.	1	
» Salvador Blanco.	1	Valverde.
» Angel de Iglesia.	1	
» Anastasio Espinilla.	1	Castromonte.
» Manuel Ortega.	1	
» Crescencio Lopez.	1	Urueña.
» Próculo Lopez.	1	
» Francisco Barrios.	1	Villavellid.
» Esteban Fernandez.	1	Villanueva San Mancio.
» Julian Escobar.	1	
» Isidoro Ramos.	1	Montealegre.
» Antonio Alonso.	1	Valladolid.
» Rafael Martinez.	1	
» Alejandro Aguado.	1	San Pedro de La tarce.
» Ricardo Ramos.	1	Villafrades
» Casimiro Hermanos.	2	Santa Espina.
» Fernando de Castro.	1	Gaton.
» Manuel Maria Fernandez.	1	Valladolid.
Total.	39	

Valladolid 16 de Octubre de 1896.—El Comandante Mayor, Federico Ramirez.—V.º B.º, El Teniente Coronel primer Jefe, Navarro.

NÚM. 2.603.

Alcaldía constitucional de Palazuelo de Vedija.

Por terminacion del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de novecientas noventa y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos por la asistencia de una á ochenta familias pobres.

Los aspirantes han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, y presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual se proveerá la vacante por término de dos años.

Palazuelo de Vedija 16 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Fausto Dominguez.—El Secretario, Amando Urueña.

NUM. 2.604.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Por renuncia del que la desempeñaba y acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, para el suministro de medicinas á veintidos familias pobres, que constituyen veintiocho individuos, designadas por dichas Corporaciones, por la cantidad de ciento veinticinco pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes habrán de ser Doctores ó Licenciados en Farmacia y presentarán sus solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado dicho plazo se proveerá.

Bobadilla del Campo 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Toribio Fraile.—P. S. M., Julian Ramos, Secretario.

NÚM. 2.605.

Ayuntamiento constitucional de Bobadilla del Campo.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal del cupo que ha corres-

quiera su categoría, que se concedan por méritos de guerra precisamente á los individuos del Ejército y de la Armada, siempre que no lleven anexas dichas condecoraciones ninguna clase de pension.

2.º Las filiaciones de soldados de mar y Tierra.

3.º Las fes de soltería que se expidan al sólo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos Cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin previo reintegro correspondiente á su clase.

4.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.

5.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.

6.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.

7.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.

8.º Los abonares de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro Cuerpo. Los demás abonares, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.

9.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.

10.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

Registro civil.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.ª, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asimismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.ª:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

2.º En las certificaciones de dichas actas.

3.º En los certificados de ciudadanía.

4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.

5.º En las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

6.º En las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.

7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pension no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos, que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos, no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia en los casos en que á juicio del Consejo de Estado se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el número 1.º del artículo 56 de esta ley.

§ IX.

Concesiones.

Art. 81. Se reintegrarán con timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.º Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos y de colonias agrícolas, cuando se verifique por Real orden.

2.º Los títulos de propiedad de minas.

Art. 82. Devengarán timbre de 25 pesetas clase 4.ª:

1.º Las concesiones á que se refiere el precedente artículo, en su núm. 1.º, cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.º Las dehesas boyales á los pueblos y las de excepciones de todas clases, civiles ó eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.º Las patentes de invención ó de introducción de maquinaria, artefactos ó productos.

4.º Las reales patentes de navegación.

§ X.

Licencias de caza, uso de armas, pesca y otras.

Art. 83. En las licencias de caza, uso de armas y de pesca que se concedan y autoricen por aquellas autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá al Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán de los precios siguientes:

Licencias de caza, 30 pesetas.

Idem de uso de armas, 15 id.

Idem de pesca, 10 id.

La devolución de armas recogidas por falta de licencia no podrá hacerse sin el previo pago de 5 pesetas, que se harán efectivas fijando en la orden de devolución un timbre móvil de dicha cuantía, que deberá ser inutilizado con la rúbrica de la autoridad ó funcionario que la suscriba ó con el sello de la oficina donde se expida.

Art. 84. Se reintegrarán con el timbre móvil de 15 pesetas, clase 5.ª:

1.º Las licencias que se concedan para ir á Ultramar; y

2.º Las que se otorguen para contraer matrimonio.

En unas y otras se fijará el timbre en el expediente original á continuación del acuerdo que las motive, haciéndose constar así en ellas.

SECCION SEGUNDA.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 85. Es aplicable á estas Corporaciones lo preceptuado en los artículos que preceden en la sección anterior, en todos aquellos documentos, títulos, expedientes, certificaciones, instancias y libros de igual naturaleza, con las modificaciones que comprende el artículo que sigue.

Art. 86. Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª, en los libros de actas de dichas Corporaciones y timbre de una peseta, clase 12.ª, en las cuentas de administración y recaudación de los fondos provinciales, y en las de administración y contabilidad de los mismos.

SECCION TERCERA.

DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 87. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado, con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES.	TIMBRE Pesetas.
Madrid.	75
Barcelona.	50
Capitales de provincia de primera clase (excepto las anteriores).. .	40
Idem de segunda clase.	30
Idem de tercera clase.	20
Capitales de partido.	10
En los demás pueblos.. . . .	4

Art. 88. En los contratos de arrendamiento y obligaciones de fianza, incluso las de carácter personal que para la administración y recaudación de las contribuciones é impuestos se otorguen por los contratistas y sus fiadores á favor de los Ayuntamientos, que no

§ VI.

Registro de la propiedad.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.^a:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas.

Art. 64. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 11.^a, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Se extenderá en papel de una peseta, clase 12.^a, las instancias que acompañando á los testamentos ó declaraciones abintestato se presenten á los Liquidadores del impuesto de Derechos reales para satisfacer dicho tributo, ó á los Registradores de la propiedad para inscribir en los casos en que hubiese un solo heredero ó varios que adquirieran proindiviso.

Asimismo se empleará papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las de inscripciones de documentos cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

§ VII.

Elecciones.

Art. 66. En todo asunto relativo á elecciones, ya sean generales, provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que den lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio, ó igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás docu-

mentos que por exhibición testimonien los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresion en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

Títulos, diplomas y otros documentos análogos.

Art. 67. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesion y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de la Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del Timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneracion anual, segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase de timbre.
Hasta 1.000 pesetas..	2 ptas.—Clase 11. ^a
De 1.000'01 á 1.500..	5 » » 8. ^a
De 1.500'01 á 2.500..	15 » » 5. ^a
De 2.500'01 á 3.500..	25 » » 4. ^a
De 3.500'01 á 6.000..	50 » » 3. ^a
De 6.000'01 á 10.000..	75 » » 2. ^a
De 10.000'01 en adelante	100 » » 1. ^a

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulacion de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.^a

Art. 68. Cuando por la naturaleza del

De tal manera, á la vez que se satisface á quienes tengan afición á estos estudios, se contará en adelante con un personal convenientemente preparado para dirigir la enseñanza de la Gimnástica en los establecimientos públicos docentes.

Cuanto á lo obligatorio de la matrícula en tal asignatura, esto es absolutamente necesario.

Por dichas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Octubre de 1896.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Aureliano Linares Rivas*.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los Institutos de segunda enseñanza se declara obligatoria la de la Gimnástica, excepto para aquellos alumnos que por el estado de su salud deban ser relevados de tal obligación.

Art. 2.º Esta enseñanza durará dos cursos de lección diaria, quedando á merced de los alumnos la elección de ellos de entre los cinco que componen el Bachillerato, y previa matrícula y pago de derechos iguales á los que se abonan por las demás asignaturas.

Art. 3.º Los estudios tendrán carácter práctico, y el examen de prueba de curso se sustituirá por un certificado de haber practicado estos ejercicios, expedido por el Profesor de la asignatura.

Art. 4.º Los aspirantes al título de Profesor de Gimnástica sufrirán un examen, que tendrá lugar en los meses de Junio y Septiembre, fijados para la prueba de estudios de los alumnos libres por el art. 2.º del decreto de 22 de Noviembre de 1889, aplicable á todas las carreras dependientes de la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 5.º Estos exámenes se verificarán en la Facultad de Medicina de Madrid ante un Tribunal nombrado por el Rector de la Universidad Central, á propuesta del Decano de aquella Facultad, y compuesto de los Catedráticos

de Higiene y Fisiología de la misma; de dos Profesores numerarios de Gimnástica, uno de Instituto y otro excedente de la suprimida Escuela, de un Profesor libre de esta enseñanza, con título oficial de la carrera. Presidirá el Catedrático de Facultad más antiguo.

Art. 6.º El examen de reválida constará de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El primero durará una hora, y consistirá en preguntas sobre todas las asignaturas de la carrera. El segundo será designado por el Tribunal.

Art. 7.º Los aspirantes á dicho título abonarán 250 pesetas por la instrucción del expediente personal; 50 pesetas que se repartirán entre los Jueces examinadores, por derechos de examen, y 250 por derechos del título.

Art. 8.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que requiera la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Aureliano Linares Rivas*.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1896.)

Sección cuarta.

NUM. 2.598.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Habiéndose fugado el soldado del 2.º Batallón del Regimiento de Infantería de Sicilia, Miguel Conde Palomino, hijo de Celedonio y Catalina, natural de esta Capital, y de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades procedan á la busca y captura del mismo poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Señas.

Edad 21 años, estatura 1'702 mils. pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno.

Valladolid 19 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

pondido á este pueblo, formado para el año económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas.

Bobadilla del Campo 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde Presidente, Toribio Fraile.
—El Secretario, Julian Ramos.

Núm. 2.606.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

Terminado el repartimiento adicional del impuesto sobre la sal formado para el corriente año económico, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Pollos 15 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Paulino Galvan.

Seccion quinta.

Núm. 2.599.

EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se anuncia la muerte sin testar de Doña Niceta Aguirre Ereilla, natural de Bilbao, de estado viuda, de cincuenta y un años de edad, hija de D. Manuel y Doña Vicenta, acaecida en esta Ciudad el día cuatro de Agosto último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, habiéndose presentado hasta ahora su pariente colateral dentro del cuarto grado civil don German de Aguirre y Arzua, vecino de Bilbao.

Valladolid diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 692.

Núm. 2.602.

Don Eduardo Sanz Redondo, Juez municipal de esta villa en funciones de Juez de instruccion de la misma y su partido por renuncia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que se ha suspendido el juicio por jurados en la causa contra Ricardo Sanchez y otros vecinos de Pozaldez, sobre violacion, señalado para el día veintiuno del que rige.

Dado en Olmedo á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Sanz.—Por mandado de S. S.^a, Gabriel Torés.

NUM. 2.601.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la segunda subasta que ha de tener lugar en este establecimiento el día tres de Noviembre próximo á las once de la mañana, para la adquisicion de los artículos que á continuacion se expresan, serán los siguientes, así como tambien el depósito que ha de hacerse para garantizar la proposicion.

Lotes	VIVERES Y ARTICULOS.	UNIDAD.	Precio.		Depósito para tomar parte en la subasta.
			Pesetas.	Pesetas.	
5. ^o	Arroz.	Kilo.	0'50	176'66	
	Garbanzos.	Id.	0'87		
	Chocolate.	Id.	2		
	Pasta para sopa.	Id.	0'50		
	Patatas.	Id.	0'12		

Valladolid 18 de Octubre de 1896.—Santiago Egea.

Talon núm. 580.

Seccion sexta.

ARRIENDO.

Se hace de una huerta situada en término de Pedrajas de San Esteban; hace dos hectáreas, tiene cerca de piedra y dos norias.

Las proposiciones hasta el 25 del actual á su dueño D. Ulpiano Gimenez García, Procurador, San Martin 39, Valladolid.

VALLADOLID: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial